



Boletín Legal

Principales Novedades

Administrativo

Extralimitación del periodo de control para la determinación de responsabilidades por Contraloría General del Estado.

 [Sigue leyendo aquí.](#)

Constitucional

Acceso a información pública y deber de coordinación de órganos desconcentrados del Estado.

 [Sigue leyendo aquí.](#)

Naturaleza y Justicia Intercultural

Guía de jurisprudencia constitucional: JUSTICIA INDÍGENA.

 [Sigue leyendo aquí.](#)

Simbología



Especial.



Destacada.



Recordar.



Fuente de la novedad.



Wilson Cacpata Calle

Presidente
Socio Fundador



Antonella Gil Betancourt

Gerente General
Socia Fundadora



Objetivo del Boletín

Dar a conocer las últimas novedades del mes relacionadas con las áreas de especialidad de DerechosTeam®, incentivando la investigación jurídica y la preparación continua.



Índice

Derecho Administrativo

- Extralimitación del periodo de control para la determinación de responsabilidades por Contraloría General del Estado. 4
- Supresión de partidas sin notificación del acto que contiene la fundamentación de la decisión adoptada genera nulidad del acto administrativo posterior. 5
- Mera emisión de un acto administrativo no es suficiente para interrumpir el lapso de caducidad, sino que es necesaria la notificación del mismo. 6

Derecho Civil

- Acción judicial de daño moral por abuso sexual es autónoma del proceso penal. 7

Derecho Constitucional

- Acceso a información pública y deber de coordinación de órganos desconcentrados del Estado. 8
- Expresiones realizadas en la defensa judicial no configuran calumnia: se confirma su constitucionalidad. 9

Derechos de Familia, Niñez y Adolescencia

- Documento notarial de unión de hecho no inscrita oportunamente. 10

Derechos de la Naturaleza y Justicia Intercultural

- Guía de jurisprudencia constitucional: JUSTICIA INDÍGENA. 11

Derecho Laboral

- Subrogación patronal y cómputo de años de servicio para la jubilación patronal. 12
- Indemnización especial para padre o responsable de una persona con discapacidad. 13

Notarial

- Exoneración de tarifas notariales en transferencias de bienes entre entidades del sector público. 14

MASC

- Demanda de inconstitucionalidad por excluir a la mediación y arbitraje como medios idóneos para el registro de novedades extemporáneas ante el IESS. 15

Obligaciones Crediticias

- Tasas de interés establecidas por la Junta de Política y Regulación Financiera. 16

Remates Judiciales


- Remates Judiciales: una oportunidad para adquirir un bien a bajo precio. 17
- Bienes que se encuentran actualmente de remate en las provincias de Ecuador. 18
- Bienes que se encuentran de remate en la provincia Loja. 19


Los precedentes y criterios judiciales de este Boletín son identificados y reconstruidos por DerechosTeam. Su utilización y aplicación es responsabilidad de quien los alegue y emplee en cada caso concreto.





Abreviaturas y siglas

- AEP: Acción Extraordinaria de Protección.
- CC: Código Civil.
- CCE: Corte Constitucional del Ecuador.
- CNJ: Corte Nacional de Justicia.
- COA: Código Orgánico Administrativo.
- COGEP: Código Orgánico General de Procesos.
- CP: Corte Provincial.
- CGE: Contraloría General del Estado.
- CRE: Constitución de la República del Ecuador.
- CT: Código del Trabajo.
- El: Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.
- GAD: Gobierno Autónomo Descentralizado.
- IN: Acción pública de inconstitucionalidad.
- LOGJCC: Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- MASC: Medios alternativos/adecuados para la solución de conflictos.
- MDT: Ministerio del Trabajo.
- MEF: Ministerio de Economía y Finanzas.
- OIT: Organización Internacional del Trabajo.
- PGE: Procuraduría General del Estado.
- SENA: Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador.
- TDCA: Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

 Tema: **Extralimitación del periodo de control para la determinación de responsabilidades por Contraloría General del Estado.**

 Fecha: 22 de diciembre de 2025.

 Fuente: Juicio No. 09802-2022-01256.

 **CNJ: Sala Contencioso Administrativo.**

- Hipatia Ortiz Vargas (jueza ponente).
- Patricio Secaira Durango. • Ximena Velasteguí Ayala.

 Por: **Antonella Gil Betancourt**

Contexto

Maricela Kathiusca Giler Herrera presentó una **acción subjetiva** contra la CGE y PGE, **solicitando se declare la nulidad de la resolución de determinación de responsabilidad civil culposa-glosa (solidaria)** del 21 de junio de 2022 y notificada a la accionante el 17 de enero de 2022, por la caducidad de la facultad de control de la Administración (artículo 71 LOGGE).

El TDCA de Guayaquil, rechazó la demanda. Frente a ello, **la accionante interpuso recurso de casación** por las causales segunda y quinta del artículo 268 del COGEP, siendo admitido a trámite únicamente por la causal segunda (falta de motivación).

Decisión judicial

La Sala determinó que la **sentencia de instancia incurrió en insuficiencia motivacional**, al no explicar de manera razonada la relación entre los hechos imputados, las normas aplicadas y la conclusión sobre la inexistencia de caducidad. En particular, señaló que el TDCA **no justificó por qué el plazo de caducidad previsto en el artículo 71 de la LOGGE debía computarse desde septiembre de 2020, cuando los hechos atribuidos a la accionante ocurrieron dentro de un periodo anterior y limitado a su ejercicio de control (2016-2019) determinado en la orden de trabajo**, por lo que aceptó el recurso de casación y en la **sentencia de mérito resolvió aceptar la demanda**, ya que, **no es jurídicamente válido imputar responsabilidades por omisiones ocurridas fuera del periodo auditado ni del tiempo en que la funcionaria ejerció el cargo**, pues ello vulnera el principio de seguridad jurídica y el debido proceso. Por lo tanto, **CGE se extralimitó de la órbita del periodo auditado conforme la orden de trabajo**, y porque carece de correspondencia temporal entre el período de ejercicio de la servidora pública y los hechos que se le atribuyen; **omitiendo justificar la pertinencia normativa que permita trasladar responsabilidad por un periodo que no pertenecía a su gestión.**

Precedentes judiciales


Primero:


- i) Si una decisión judicial no explica de forma clara el nexo entre los hechos, las normas aplicadas y la conclusión alcanzada sobre la caducidad o no de la potestad administrativa (**supuesto de hecho**).
- ii) Entonces, se configura la causal de falta de motivación prevista en el artículo 268 numeral 2 del COGEP (**consecuencia jurídica**).


Segundo:

- i) Si CGE extiende la imputación de responsabilidad a periodos no comprendidos en la orden de trabajo ni en el ejercicio del servidor público (**supuesto de hecho**).
- ii) Entonces, se vulnera el principio de seguridad jurídica y el acto administrativo es nulo por falta de motivación suficiente (**consecuencia jurídica**).

 Tema: **Supresión de partidas sin notificación del acto que contiene la fundamentación de la decisión adoptada genera nulidad del acto administrativo posterior.**

 Fecha: 22 de diciembre de 2025.

 Fuente: Juicio No. 09802-2021-00209.

 CNJ: Sala Contencioso Administrativo.

- Milton Velásquez Díaz (juez ponente).
- Hipatia Ortiz Vargas .
- María Terán Orbe (voto salvado).

 Por: **Antonella Gil Betancourt**

Contexto

Mónica Cecilia Aguirre Orrala presentó una **acción subjetiva** contra el SENA E y PGE, **solicitando se declare la nulidad de los actos que se emitieron para suprimir su partida.**

El TDCA de Guayaquil, aceptó la demanda y declaró la nulidad de los actos impugnados.

El SENA E interpuso recuso de casación por las causales segunda, cuarta y quinta del artículo 268 del COGEP, siendo admitido a trámite únicamente por la **causal segunda** (falta de motivación).

Decisión judicial

El SENA E presentó argumentos referentes a una motivación inatinerente porque en la sentencia del TDCA, se citó un caso relativo a compra de renunciaciones y no a la supresión de partidas. La Sala determinó que la **sentencia fue citada por el TDCA para enfatizar la obligación de notificar las actuaciones administrativas previas a la emisión de un acto que afecta derechos de las y los servidores públicos.** Aunque los precedentes citados provenían de casos con hechos distintos, su **razonamiento resultaba aplicable de forma general a los procedimientos administrativos**, especialmente cuando la motivación del acto se encuentra en documentos no notificados. En ese sentido, el **TDCA determinó que, en el procedimiento administrativo por supresión de partidas, la administración no notificó a la accionante con las actuaciones previas, lo cual representa un problema para la debida motivación del acto impugnado, si la fundamentación de dicho acto se encuentra desarrollada en tales documentos previos.** Por ello, la **Sala no aceptó el recurso de casación** al no evidenciarse la falta de motivación alegada.

Voto salvado

Consideró que sí se configuró la falta de motivación en la sentencia emitida, toda vez que el TDCA fundamentó su decisión en precedentes relativos a la compra de renunciaciones, cuando el caso concreto versaba sobre un procedimiento de supresión de partidas, que responde a una lógica normativa diferente, por lo que aceptó el recurso y emitió sentencia de mérito en la que aceptó la demanda interpuesta por la accionante.

Precedentes judiciales

Primero:

i) Si en un procedimiento administrativo de supresión de partidas la administración fundamenta el acto administrativo en actuaciones previas que no fueron notificadas a la persona afectada (**supuesto de hecho**).

ii) Entonces, el acto administrativo carece de debida motivación y genera su nulidad (**consecuencia jurídica**).

Segundo:

i) Si un TDCA utiliza precedentes con hechos distintos pero con criterios jurídicos aplicables de manera general al procedimiento administrativo (**supuesto de hecho**).

ii) Entonces, no se configura una motivación inatinerente (**consecuencia jurídica**).

Tema: Mera emisión de un acto administrativo no es suficiente para interrumpir el lapso de caducidad, sino que es necesaria la notificación del mismo.

Fecha: 17 de diciembre de 2025.

Fuente: Juicio No. 17811-2020-01503.

CNJ: Sala Contencioso Administrativo.

- Milton Velásquez Díaz (juez ponente).
- Hipatia Ortiz Vargas.
- Ximena Velastegui Ayala.

Por: **Antonella Gil Betancourt**

Contexto

Rogelio Sebastian Davalos Calderon presentó una **acción subjetiva** contra la CGE y PGE, **solicitando se declare la nulidad de la resolución de responsabilidad civil culposa - orden de reintegro.**

El TDCA de Quito, **aceptó la demanda** y declaró la nulidad de la resolución impugnada.

La CGE **interpuso recuso de casación** por la causal quinta del artículo 268 del COGEP (indebida aplicación del artículo 53.2 y la falta de aplicación del artículo 71 de la LOCGE).

Decisión judicial

Sobre la **“indebida aplicación” del artículo 53.2 de la LOCGE**, la CGE argumentó que el TDCA le atribuyó el efecto jurídico de caducidad que la norma no prevé. Por lo que, sobre este punto, la Sala determinó que **el problema no versa sobre la aplicación de la norma sino sobre su alcance**; en otras palabras lo sostenido por el recurrente se circunscribe a un problema de **interpretación, rechazando así el recurso** por este extremo.

En cuanto a la **falta de aplicación del artículo 71 de la LOCGE**, la Sala consideró que, para que tenga trascendencia el yerro alegado, el pronunciamiento de la CGE debió ser notificado dentro del año que dispone el artículo 71 de la LOCGE (17 de septiembre de 2019). No obstante, en audiencia la CGE indicó que la notificación se realizó el 21 de septiembre de 2020, por lo que **al haberse notificado inobservando el artículo 71 ibídem, la falta de aplicación carece de trascendencia**, rechazándose también el recurso en cuanto a la referida alegación.

Art. 71 LOCGE

Caducidad de las facultades de la Contraloría General del Estado. [...] Se producirá la caducidad de la facultad para resolver los recursos de revisión de una resolución original, o de reconsideración de una orden de reintegro, cuando hubiere transcurrido un año desde la notificación de la providencia respectiva y no se hubiere expedido la resolución que resuelva los recursos [...].

Recomendación

La noticia: **Validez y eficacia del acto administrativo ¿en qué se distinguen?**


Da click **aquí** para acceder.


La Sala enfatizó que **lo relevante no es la fecha de emisión de la resolución de reconsideración sino la de notificación**, de ahí que, la mera emisión o dictado de un acto administrativo no es suficiente para interrumpir el lapso de caducidad, sino que es necesaria la notificación del mismo, por razones de seguridad jurídica.

Precedente judicial


i) Si CGE emite un acto administrativo dentro del plazo o término legal previsto pero no es notificado oportunamente a la persona (**supuesto de hecho**).

ii) Entonces, no se interrumpe el plazo o término de caducidad, siendo la notificación un requisito esencial para la producción de efectos jurídicos (**consecuencia jurídica**).

 Tema: **Acción judicial de daño moral por abuso sexual es autónoma del proceso penal.**

 Fecha: 22 de diciembre de 2025.

 CNJ: Sala de lo Civil y Mercantil.

 Fuente: Proceso judicial N° 11333-2018-01952.

- Pablo Loayza Ortega (juez ponente).
- Luis Rojas Calle.
- Rita Bravo Quijano.

 Por: **Dirección jurídica - DerechosTeam®**

Contexto

Vanessa (*nombre protegido*) presentó una demanda ordinaria de indemnización por daño moral en contra de Fredy, su ex cónyuge, alegando que este abusó sexualmente de su hija menor de edad durante varios años.

La demandante fundamentó su pretensión en una sentencia penal condenatoria previa, que impuso pena privativa de libertad al demandado, pero no dispuso reparación económica por daño moral.

El demandado contestó la demanda sin proponer excepciones. En primera instancia, el juez civil aceptó la demanda y ordenó el pago de USD 75.000 por concepto de daño moral, más costas. La Corte Provincial de Loja rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia. Inconforme, el demandado interpuso recurso de casación invocando las causales primera y quinta del artículo 268 del COGEP, alegando nulidad procesal, indefensión, errónea interpretación normativa y violación del principio non bis in idem.

Decisión judicial


La Sala de lo Civil y Mercantil de la CNJ, **DECIDE:** negar el recurso de casación, al concluir que no existieron vicios procesales que generen indefensión ni errónea interpretación de normas sustantivas. Confirmó la sentencia de segunda instancia que condenó al pago de indemnización por daño moral, al considerar que se encontraba debidamente motivada, que la cuantificación fue realizada conforme a la prudencia judicial y que garantizó el derecho constitucional de la víctima a la reparación integral.


Criterios judiciales


Valoración probatoria: La Sala reiteró que el recurso de casación es extraordinario y no constituye una tercera instancia, por lo que no permite una nueva valoración probatoria ni la revisión del monto de la indemnización, salvo error manifiesto de derecho.

Acción autónoma: En relación con la causal quinta, la Sala sostuvo que el artículo 2232 del Código Civil faculta al juez a fijar prudencialmente la indemnización por daño moral atendiendo a la gravedad del perjuicio y de la falta. Indicó que en casos de delitos sexuales el daño moral es autónomo, indemnizable incluso sin daño material, y se presume el sufrimiento de la víctima.

No existe doble juzgamiento: En estos casos, se descarta la vulneración del principio non bis in idem, al tratarse de responsabilidades penal y civil con finalidades distintas.

 Tema: **Acceso a información pública y deber de coordinación de órganos desconcentrados del Estado.**

 Fecha: 18 de diciembre de 2025.

 Fuente: Sentencia 25-20-JI/25.



Corte Constitucional del Ecuador.

- Alejandra Cárdenas Reyes (jueza ponente).

 Por: **Wilson Cacpata Calle**



Contexto

Togarma Antonia Carrión González y Manuel Roberto Serrano Carrión **presentaron una acción de acceso a la información pública en contra de la Dirección Distrital de Transporte y Obras Públicas de El Oro**, al no haber recibido respuesta a varios requerimientos relacionados con la ejecución del proyecto vial "Paso Lateral El Guabo". Solicitaron información para transparentar el proceso, al considerar que el proyecto afectaba a predios y comunidades del sector.

La Dirección Distrital sostuvo que no era la entidad competente para entregar la información, pues esta reposaba en el Ministerio de Transporte y Obras Públicas. La **jueza de la Unidad Judicial Civil de Machala negó la acción, bajo el argumento de que la entidad demandada no poseía la información**. El proceso fue remitido a la Corte Constitucional para su **selección y revisión, con el fin de evaluar la ampliación del precedente 734-14-EP/20 y la correcta interpretación de la LOTAIP**.




Decisión judicial


La Corte **declaró la vulneración del derecho de acceso a la información pública**, dejó sin efecto la decisión judicial que negó la acción y **ordenó a la Dirección Distrital de Transporte y Obras Públicas de El Oro entregar, en el plazo máximo de diez días, la información solicitada** de manera completa, certificada y actualizada. Además, dispuso la publicación y difusión obligatoria de la sentencia.




Criterios judiciales

- La Corte desarrolló que el derecho de acceso a la información pública es autónomo y un instrumento esencial para la participación ciudadana, el control social y la transparencia administrativa. Estableció que **las entidades públicas, incluidas las desconcentradas, deben actuar bajo los principios de coordinación y desconcentración, sin trasladar a los ciudadanos la carga de conocer la estructura interna del Estado**.
- Reiteró que la validez de una solicitud de información no depende de que el peticionario identifique correctamente a la unidad que posee la información, sino que **la entidad receptora tiene el deber de reconducir internamente el pedido y responder de forma motivada y oportuna**. Asimismo, precisó que la omisión de formalidades no puede sacrificar la justicia, conforme al artículo 169 de la Constitución, ampliando el precedente 734-14-EP/20.
- La Corte enfatizó que **la falta de respuesta configura por sí sola una vulneración constitucional, aun cuando la información repose en otra dependencia de la misma institución**.

 Tema: **Expresiones realizadas en la defensa judicial no configuran calumnia: se confirma su constitucionalidad.**

 Fecha: 18 de diciembre de 2025.

 Fuente: Sentencia 105-23-IN/25.



Corte Constitucional del Ecuador.

- Karla Andrade Quevedo (jueza ponente).

 Por: **Wilson Cacpata Calle**



Contexto

Betty Alexandra Barcos Sierra presentó una **acción pública de inconstitucionalidad en contra del segundo inciso del artículo 182 del Código Orgánico Integral Penal**, que establece que no constituyen calumnia los pronunciamientos emitidos ante autoridades judiciales cuando se realizan en el contexto de la defensa de una causa. **La accionante alegó que esta disposición vulnera los derechos al honor y buen nombre, así como el derecho a una vida libre de violencia, al permitir imputaciones ofensivas o falsas sin consecuencias penales.**

La Asamblea Nacional, la Fiscalía General del Estado y la Presidencia de la República intervinieron en el proceso, sosteniendo que la norma busca proteger el derecho a la defensa y responde a los principios de mínima intervención y última ratio del derecho penal. La Corte Constitucional conoció la causa en control abstracto de constitucionalidad.



Decisión judicial


La Corte Constitucional **desestimó la acción pública de inconstitucionalidad** y declaró que el inciso segundo del artículo 182 del COIP es compatible con la Constitución, **al considerar que** no vulnera el derecho al honor y buen nombre y que **persigue la protección del derecho a la defensa dentro de los límites del principio de proporcionalidad.**



Criterios judiciales

- La Corte determinó que el derecho al honor y al buen nombre no es absoluto y puede ser objeto de limitaciones razonables, siempre que estas persigan un fin constitucionalmente válido. Estableció que **la exclusión de responsabilidad penal por calumnia en el contexto de la defensa judicial tiene como finalidad garantizar el ejercicio pleno del derecho a la defensa** y evitar un efecto inhibitorio derivado de la amenaza penal.
- Aplicando el test de proporcionalidad, **concluyó que la norma impugnada** persigue un fin legítimo, es idónea y necesaria para proteger la defensa técnica y resulta proporcional en sentido estricto, ya que **no elimina la tutela del honor y buen nombre, sino que limita únicamente la vía penal.**
- Que determinadas expresiones vertidas en un proceso judicial no configuren calumnia penal **no significa que queden desprovistas de control o consecuencia jurídica.** La Corte Constitucional enfatiza que el ordenamiento jurídico ofrece otras vías eficaces para tutelar el honor y el buen nombre frente a excesos discursivos. Así, las **juezas, jueces y tribunales mantienen potestades correctivas** para sancionar insultos, vejaciones u ofensas en el marco del proceso (131 COFJ). **Además, estas conductas pueden generar responsabilidad en el ámbito civil.**

 Tema: **Documento notarial de unión de hecho no inscrita oportunamente.**

 Fecha: 1 de diciembre de 2025.

 Fuente: Juicio N° 07205-2021-00972.



CNJ: Sala de Familia.

- Rita Bravo Quijano (jueza ponente).
- Luis Rojas Calle.
- Marco Rodríguez Mongon.

 Por: **Dirección jurídica - DerechosTeam®**



Contexto

Irma Jasmina Vera Mera presentó **demanda de reconocimiento de unión de hecho post mortem** en contra de Aly Margoth Rivera Espinoza, en representación de sus hijos menores de edad, así como contra la madre y herederos presuntos del causante Carlos Luis Véliz Alvarado.

Alegó haber mantenido con el fallecido una **relación estable y monogámica desde 2011 hasta su muerte en 2021**, incluso respaldada por una escritura pública de declaración juramentada.

En primera instancia, **el juez aceptó la demanda**. Sin embargo, **en apelación**, la Corte Provincial **revocó la sentencia y rechazó la pretensión**, al considerar que **ya existía una unión de hecho formalizada mediante documento público notarial**, cuya inscripción debía seguir la vía administrativa correspondiente.

Inconforme, **la parte demandada interpuso recurso de casación** por la causal tercera del artículo 268 del COGEP.



Decisión judicial

La **Sala de Familia de la CNJ DECIDIÓ: i)** Declarar improcedente el recurso de casación, al concluir que la sentencia de segunda instancia no incurrió en incongruencia ni en exceso al resolver. Determinó que, al existir una unión de hecho previamente constituida mediante escritura pública, la vía judicial para su reconocimiento resultaba improcedente, debiendo seguirse el procedimiento legal de inscripción ante el Registro Civil.




Criterios judiciales

- **La unión de hecho formalizada mediante documento público notarial constituye un acto jurídico válido**, que produce efectos legales desde su celebración, siempre que cumpla los requisitos de existencia y validez. En consecuencia, **su falta de inscripción no habilita automáticamente la vía judicial, sino que debe corregirse por el procedimiento administrativo** previsto en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.
- No existe plus o ultra petita, cuando **en la resolución se señala que la actora es quien deberá concurrir al Registro Civil a inscribir la referida escritura** y además, no constituye una orden expresa para el Registro Civil.




 Tema: **Guía de jurisprudencia constitucional: JUSTICIA INDÍGENA.**

 Fecha: Diciembre 2025.



Secretaría Técnica Jurisdiccional CCE.

 Fuente: Corte Constitucional del Ecuador.

• Lorena Molina Herrera.

 Por: **Wilson Cacpata Calle**

La jurisdicción indígena

En Ecuador se reconoce a la jurisdicción indígena formal y constitucionalmente como una forma de justicia desde la Constitución de 1998. En la Constitución actual, también se la reconoce en varios artículos, como en el: 1, 57 numeral 10, 76 numeral 7 literal i, 171, entre otros.

Al ser Ecuador un país plurinacional, **se reconoce la existencia de varios pueblos, comunas, comunidades y nacionalidades indígenas, cada una con su derecho colectivo** a crear, desarrollar y aplicar su derecho propio y costumbres para resolver sus conflictos internos. Por ello, en Ecuador no existe una justicia indígena sino varias justicias indígenas.

Igualdad jerárquica jurisdiccional

La jurisdicción indígena **no se encuentra subordinada ni sometida a la justicia ordinaria, ni prevalece sobre ella;** no obstante, su ejercicio está limitado por el respeto y cumplimiento de los derechos reconocidos en la Constitución, así como en los convenios e instrumentos internacionales de derechos humanos.

Control constitucional

Surge con frecuencia la interrogante de si cualquier autoridad judicial tiene competencia para revisar, cuestionar, invalidar o dejar sin efecto una decisión adoptada en el marco de la justicia indígena. La respuesta es negativa, pues **el único organismo del Estado con competencia para ejercer dicho control, es la Corte Constitucional del Ecuador,** a través de la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena —EI— (171 CRE y 65 LOGJCC).

Importancia de esta guía jurisprudencial

Por ello, esta guía jurisprudencial, emitida por la Corte Constitucional en diciembre de 2025, constituye un insumo de gran valor para que la ciudadanía en general, servidores públicos y autoridades, podamos **conocer y comprender con mayor profundidad la jurisdicción indígena, su cosmovisión, sus procedimientos, los mecanismos de control y su interacción con otros tipos de justicia,** como la ordinaria y la constitucional. Eventualmente, seguro existirán casos donde la jurisdicción indígena deba interactuar con la jurisdicción electoral y arbitral.

Excelente trabajo de todas y todos los servidores públicos de la Corte Constitucional para compilar y sistematizar la primera guía jurisprudencial de justicia indígena.

Para descargar la guía, te invito a dar **click** aquí: 

Guía de Jurisprudencia
Constitucional
JUSTICIA INDÍGENA

2025

 Tema: **Subrogación patronal y cómputo de años de servicio para la jubilación patronal.**

 Fecha: 19 de diciembre de 2025.

 Fuente: Juicio N° 07371-2023-00210.

 **CNJ: Sala de lo Laboral.**

- Alejandro Arteaga García (juez ponente).
- Katerine Muñoz Subía.
- Enma Tapia Rivera.

 Por: **Dirección jurídica - DerechosTeam®**

Contexto

Segundo Tomás Maji Morocho presentó demanda laboral en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Machala y de la Empresa Pública Municipal de Aseo de Machala (EMAM EP), solicitando el **pago de la jubilación patronal mensual**, pensiones adeudadas desde enero de 2019, décimos tercero y cuarto, intereses, honorarios y costas. **Alegó haber cumplido más de 25 años de servicio sumando el tiempo laborado en el Municipio y posteriormente en EMAM EP.**

La Unidad Judicial de Trabajo de Machala declaró parcialmente con lugar la demanda. Ambas partes apelaron. La **Corte Provincial de Justicia de El Oro negó la apelación del GAD Municipal y aceptó la del actor, ordenando que EMAM EP asuma el pago de la jubilación patronal.** Inconforme, **EMAM EP interpuso recurso de casación** por la causal quinta del artículo 268 del COGEP, alegando indebida aplicación del artículo 216 del Código del Trabajo y falta de motivación.


Decisión


La Sala Especializada de lo Laboral de la CNJ negó el recurso de casación interpuesto por por EMAM EP y no casó la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, al concluir que no existió indebida aplicación del artículo 216 del Código del Trabajo ni vulneración a los derechos a la motivación y a la seguridad jurídica.


Criterios Judiciales

- La Sala consideró que la Corte Provincial aplicó correctamente el artículo 216 del Código del Trabajo al verificar que el trabajador superó los 25 años de servicio mediante la suma del tiempo laborado en el GAD Municipal de Machala y en EMAM EP. Además, validó la **aplicación del principio de subrogación patronal previsto en el artículo 171 del Código del Trabajo y en la Primera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.**
- **Precedente judicial:** Si un trabajador presta servicios primero a una entidad pública y luego a una empresa pública creada por transformación o delegación de funciones (**supuesto de hecho**). Entonces, deben sumarse los años de servicio en ambas instituciones para verificar el cumplimiento del requisito de 25 años previsto en el artículo 216 del Código del Trabajo (**consecuencia jurídica**).



 Tema: **Visto bueno – efectos de la apelación.**

 Fecha: 11 de diciembre de 2025.

 Fuente: Juicio N° 01371-2024-00384.

 **CNJ: Sala de lo Laboral.**

- Alejandro Arteaga García (juez ponente).
- Enma Tapia Rivera.
- María Consuelo Heredia Yerovi.

 Por: **Jéssica Álvarez Cuzme - MundoLegal®**

Contexto

Dentro de un proceso de visto bueno, la autoridad administrativa laboral resolvió aceptar la solicitud presentada por el empleador, declarando terminada la relación laboral.

El trabajador interpuso recurso de apelación contra dicha resolución.

El conflicto jurídico se centró en determinar si la resolución que concede el visto bueno produce efectos inmediatos o si, por el contrario, la interposición de la apelación suspende sus efectos, manteniéndose vigente la relación laboral hasta que exista resolución definitiva.


Decisión


La Sala Especializada de lo Laboral de la CNJ estableció que **la interposición del recurso de apelación en un proceso de visto bueno suspende los efectos de la resolución impugnada, por lo que la relación laboral no se considera válidamente terminada hasta que la autoridad competente resuelva de manera definitiva el recurso.** Por lo tanto, rechazó el recurso de casación.

Criterios judiciales


- Si en un proceso de visto bueno la parte afectada interpone recurso de apelación contra la resolución administrativa que lo concede, entonces se suspenden los efectos de dicha resolución hasta que exista pronunciamiento definitivo.
- Si los efectos del visto bueno se encuentran suspendidos por la apelación, la relación laboral se mantiene vigente, y no puede considerarse válidamente terminada.



 Tema: **Exoneración de tarifas notariales en transferencias de bienes entre entidades del sector público.**

 Fecha: 8 de diciembre de 2025.

 Consejo de la Judicatura.

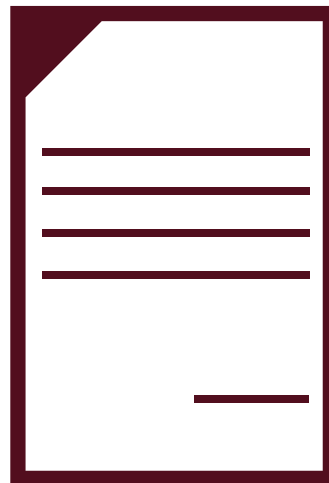
 Fuente: Resolución No. 091-2025 (Registro Oficial, Suplemento No. 179).

 Por: **Dirección jurídica - DerechosTeam®**

Objeto

La Resolución No. 091-2025 tiene como objeto reformar la Resolución 216-2017, que contiene el Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial, con la finalidad de exonerar del pago de tarifas notariales a los actos, contratos o escrituras públicas relacionados con la transferencia de dominio u otras formas de enajenación de bienes muebles o inmuebles cuando intervengan entidades del sector público.


La norma busca garantizar el cumplimiento de la Disposición General Trigésima Tercera del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, evitando la generación de tasas, derechos o contribuciones notariales a favor de las notarías en este tipo de actos, y asegurando una aplicación uniforme y obligatoria a nivel nacional.





Aspectos relevantes

- Se reforma el Reglamento del Sistema Notarial Integral mediante la **incorporación del artículo 125.1**, dentro del Capítulo VII, relativo a actos, contratos y diligencias notariales con tarifas especiales.
- El nuevo artículo establece que los actos, contratos o escrituras públicas de transferencia de dominio o cualquier otra forma de **enajenación de bienes muebles o inmuebles entre entidades del sector público están exentos del pago de tarifas por servicios notariales.**
- Se dispone expresamente que **no se generarán tasas, derechos ni contribuciones a favor de las notarías** por actos relacionados con la transferencia de dominio de bienes muebles a favor de instituciones del sector público.
- Se ordena a la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en coordinación con la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, la **implementación inmediata del acto** denominado "Transferencia de dominio u otra forma de enajenación de bienes en las que intervengan entidades del sector público" **en el Sistema Informático Notarial.**
- Se dispone la **notificación inmediata de la resolución a todas y todos los notarios del país** para su aplicación.
- Se asigna la ejecución de la resolución a varias dependencias del Consejo de la Judicatura, incluidas la Dirección General, direcciones nacionales y direcciones provinciales.
- La norma **entró en vigencia desde su aprobación**, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

 Tema: **Demanda de inconstitucionalidad por excluir a la mediación y arbitraje como medios idóneos para el registro de novedades extemporáneas ante el IESS.**

 Fecha: 8 de diciembre de 2025.

 Corte Constitucional del Ecuador.

 Fuente: Caso 194-25-IN.

 Por: **Antonella Gil Betancourt**

Contexto

Las ciudadanas Carla Vásquez, Karen Ponce y Bárbara Terán interpusieron una acción pública de inconstitucionalidad (IN) por el fondo ante la Corte Constitucional del Ecuador, al amparo del artículo 436 numeral 6 de la CRE y del artículo 98 de la LOGJCC.

Disposición jurídica

La disposición normativa acusada por las accionantes como inconstitucionalidad es el **artículo 25 de la Resolución No. C.D. 625 emitida por el IESS**, que establece el registro de novedades extemporáneas, la parte pertinente que se demanda como inconstitucional corresponde a la subrayada a continuación:

El IESS registrará novedades en forma extemporánea de manera excepcional cuando exista lo siguiente:

1. *Sentencia ejecutoriada. **No se admitirá actas de mediación, laudos arbitrales, ni transacciones, según lo contemplado en la Ley de Arbitraje y Mediación y Código Civil.***
2. *Resolución emitida por el Ministerio de Trabajo en firme;*
3. *Acuerdos ejecutoriados emitidos por los Órganos de Reclamación Administrativa del IESS; o,*
4. *Informe motivado, sustentado y aprobado por el Coordinador o Responsable de la Unidad Provincial de Afiliación y Control Técnico.*

Argumentos

Las accionantes sostienen que el artículo 25 de la Resolución No. C.D. 625 **es inconstitucional debido a que desconoce la validez, eficacia y fuerza ejecutoria de los mecanismos alternativos de solución de conflictos**, en particular la mediación y el arbitraje. En su criterio, al impedir que actas de mediación, laudos arbitrales y transacciones produzcan efectos en el sistema de Historia Laboral del IESS, la norma impugnada **limita injustificadamente la ejecución de decisiones adoptadas por vías legalmente reconocidas**, vaciando de contenido su eficacia práctica.

Las accionantes alegan que esta exclusión vulnera, entre otros, los siguientes preceptos constitucionales:

- Artículo 190 de la CRE, que reconoce la validez del arbitraje, la mediación y otros MASC.
- Artículo 326 numeral 12 de la CRE, que dispone que los conflictos laborales colectivos deben resolverse mediante tribunales de conciliación y arbitraje.
- Artículo 75 de la CRE, relativo al derecho a la tutela judicial efectiva.
- Artículo 82 de la CRE, que establece el derecho a la seguridad jurídica; y,
- Artículo 132 de la CRE, en cuanto al principio de reserva de ley.



OBLIGACIONES CREDITICIAS

Tema: Tasas de interés establecidas por la Junta de Política y Regulación Financiera.

Fecha: Diciembre de 2025.

Banco Central del Ecuador.

Por: **Dirección jurídica - DerechosTeam®**

Objeto

Las tasas de interés activas máximas para cada uno de los segmentos de la cartera de crédito de las entidades del sistema financiero nacional serán establecidas por la Junta de Política y Regulación Financiera.

Las tasas de interés son publicadas en la página web del Banco Central del Ecuador y/o por cualquier otro medio que la Junta de Política y Regulación Financiera defina. En caso de no determinarse las tasas referidas, regirán las últimas tasas publicadas por el Banco Central del Ecuador.



Tasas de interés activas máximas vigentes para sector financiero:

- Privado.
- Público y,
- Popular y solidario.

1. TASAS DE INTERÉS ACTIVAS MÁXIMAS VIGENTES PARA EL SECTOR FINANCIERO PRIVADO, PÚBLICO Y, POPULAR Y SOLIDARIO ESTABLECIDAS POR LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA	
Tasas de Interés Activas Máximas ¹	
Tasa Activa Efectiva Máxima para el segmento ²	% anual
Productivo Corporativo	9,44
Productivo Empresarial	12,33
Productivo PYMES	11,90
Consumo	16,77
Educativo	9,50
Educativo Social	7,50
Vivienda de Interés Público	4,99
Vivienda de Interés Social	4,99
Inmobiliario ³	10,63
Microcrédito Minorista	28,23
Microcrédito de Acumulación Simple	24,89
Microcrédito de Acumulación Ampliada	22,05
Inversión Pública	9,33

Tasa Legal	7,76
Tasa Máxima Convencional	9,44

Otras tasas referenciales

Banco Central del Ecuador.

 Tema: **Remates judiciales: una oportunidad para adquirir un bien a bajo precio.**

 Por: **Wilson Cacpata Calle**

Bienes en remate

En el sitio web del Consejo de la Judicatura se publican bienes que se rematan judicialmente, entre ellos: casas, departamentos, vehículos, terrenos o fincas. Aquello se convierte en una oportunidad para invertir o adquirir una vivienda a un precio menor del que normalmente se pagaría en caso de realizar una compra directa.

Para participar en ellos, se debe observar las plataformas/sitios webs que son de acceso público.

Accede al sitio web de remates judiciales de la Función Judicial y **conoce todos los bienes disponibles, dando click AQUÍ.**



Ofertas



- Las ofertas pueden ser de contado o a plazo: **i)** Las primeras deben ir acompañadas de una consignación del 10%; **ii)** para las segundas se debe consignar el 15% del valor de la oferta.
- En el primer y segundo señalamiento se puede ofertar desde el 100% del avalúo pericial que consta en el proceso judicial. A partir del tercer señalamiento, se aceptan posturas desde el 75% del avalúo.

Las ofertas son aceptadas únicamente a través del sistema de remates del Consejo de la Judicatura. Si hay dos o más ofertas, existen varios criterios que la jueza o el juez deben valorar al momento de la audiencia de calificación de posturas.

Las ofertas no ganadoras pueden recuperar el valor consignado, una vez que exista auto de adjudicación y que el postor ganador haya cancelado la totalidad de su oferta, en caso de haber sido de contado.

Realizada la oferta y de ser la mejor, no puede arrepentirse de pagar la diferencia, ya que existiría una quiebra en el remate y además no recuperará la totalidad del valor consignado.

Entrega del bien

La autoridad judicial dispone que el Depositario Judicial realice la entrega del bien rematado.

Los gastos realizados para la transferencia del dominio del bien rematado, deben ser devueltos con el producto del remate.





REMATES JUDICIALES

Tema: Bienes que se encuentran de remate en las provincias de Ecuador .

Por: *Wilson Cacpata Calle*

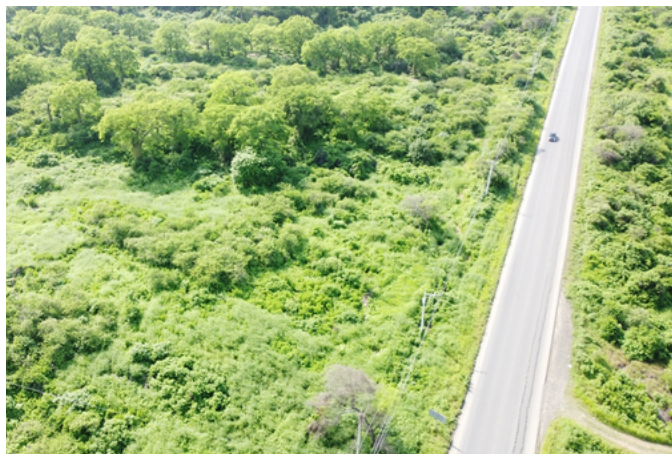
Propiedades en remate

Provincia: Tungurahua.

Cantón: Píllaro.

Avalúo: \$ 4.131.

Área: 347 m2.



Provincia: Manabí.

Cantón: Jaramijó.

Avalúo: \$ 26.500.

Área: 13.700 m2.

Marca: KIA.

Modelo: Rio Stylus LS.

Avalúo: \$ 4.350.

Año: 2013.



REMATES JUDICIALES

Tema: Bienes que se encuentran de remate en la provincia Loja.

Por: *Salomé León Betancourt*

Propiedades en remate

Provincia: Loja.
Cantón: Catamayo.
Avalúo: \$ 42.900.
Área: 286 m2.



Marca: Chevrolet.
Modelo: Luv C/D 4x2 tm.
Avalúo: \$ 3.700.
Año: 1993.

Provincia: Loja.
Cantón: Loja.
Avalúo: \$ 44.900.
Área: 153 m2.





Asesorías

Para agendar una asesoría con nuestros especialistas, contáctanos:

info@derechos.ec

099 024 3092

Santo Domingo. Calle Cocaniguas y Padre Dominicos, Edificio María Piedad. 3er piso - oficina 304.



Visítanos en

www.derechos.ec



¡Nos vemos pronto!

No te pierdas nuestro próximo boletín de **enero 2026**.

Proyectos Derechos



¡Gracias por haber llegado hasta aquí!